



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 94/2024 TAD.

En Madrid, a 18 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, D. XXX y D. XXX contra la resolución nº - de la Comisión Electoral de la REFF de - de abril de 2024 por la que se acuerda inadmitir el recurso interpuesto por los recurrentes contra el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial de fecha - de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha - de abril de 2024, los ahora recurrentes presentaron escrito a la Comisión Electoral de la RFEF mediante el que se impugnaba el censo electoral de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial de fecha - de abril de 2024, solicitando que se procediera de oficio a dar de baja la condición de los asambleístas señalados en dicho recurso.

SEGUNDO- Con fecha - de abril, la Comisión Electoral acordó inadmitir el recurso sobre la base de la siguiente argumentación:

“Único.- En cuanto al fondo de la cuestión suscitada, se trata del mismo recurso interpuesto directamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la convocatoria de elecciones aprobada por la Comisión Gestora en su sesión de - de abril de 2024, ya que se sostiene que una serie de asambleístas habrían perdido esa condición, lo que provocaría que hubiera que celebrar primero elecciones para cubrir esas supuestas plazas vacantes, y que los actuales comicios a YYY no se tuvieran que celebrar.

En primer lugar, esta Comisión Electoral observa lo que se podría categorizar como un defecto en el modo de proponer el recurso, pues, aun cuando en los fundamentos del escrito se sostiene -de manera un tanto artificiosa- la competencia de esta Comisión para resolver el 2º recurso, el petitum no va dirigido a ella, sino al Tribunal Administrativo del Deporte.

Señalado lo anterior, en cualquier caso, esta Comisión Electoral constata que la cuestión que se debate ha sido objeto de otro recurso idéntico por los mismos recurrentes ante el Tribunal Administrativo del Deporte, órgano superior jerárquico, lo que obliga a esta Comisión a abstenerse de su resolución por litispendencia, y proceder, por tanto, a la inadmisión del escrito.”



TERCERO- Frente a dicha resolución, se alzan los recurrentes presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En síntesis, se aduce la improcedencia de la resolución de inadmisión del recurso sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios:

- No existe un defecto en el modo de realizar el recurso, pues se desprende que el mismo iba dirigido a la Comisión Electoral.
- El recurso se interpone contra el censo electoral de los miembros de la asamblea y no contra el acto de convocatoria, por lo que el contenido del recurso o fondo no coincide con el recurso elevado al TAD contra el acto de convocatoria.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, los recurrentes solicitan a este Tribunal Administrativo del Deporte que:

- *“(...) acepte el presente recurso y se admita el recurso contra el CENSO ELECTORAL de la distribución y miembros de la asamblea de la RFEF de la convocatoria oficial del - de abril de 2024, obligando a la Comisión Electoral a decidir sobre el recurso planteado.*
- *“(...) acepte el presente recurso y se admita la solicitud de actualización de asamblea y baja de oficio de asambleístas, obligando a la Comisión Electoral a decidir sobre la solicitud planteada, en base al reglamento electoral...”*

CUARTO- Con fecha - de abril de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente original y el informe del órgano federativo, de conformidad con el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO.- Como se hace constar en los antecedentes arriba descritos, el objeto de este recurso es la resolución de la Comisión Electoral de la RFEF, mediante la cual se acordó inadmitir el recurso presentado por los ahora recurrentes sobre la base de dos argumentos: i) existencia de un defecto insubsanable en el modo de presentar el recurso y ii) litispendencia, al señalarse que se trata de un recurso idéntico al presentado en otro procedimiento anterior, que estaba tramitándose ante el TAD.

Pues bien, a la vista del recurso planteado, es misión de este Tribunal analizar si la resolución de inadmisión de la reclamación presentada resulta ajustada a Derecho.

El recurso debe ser estimado.



Ciertamente, la inadmisibilidad de un recurso supone una forma normal de terminación de un procedimiento iniciado mediante recurso por concurrir causas que impiden entrar a conocer el fondo del asunto planteado.

En el ámbito de los recursos administrativos (aplicables mutatis mutandis al presente caso), la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) recoge con carácter de numerus clausus, cuáles son las causas que pueden determinar la inadmisión de un recurso administrativo, cuales son: i) incompetencia del órgano para conocer el recurso; ii) Falta de legitimación del recurrente; iii) Tratarse de un acto no susceptible de recurso, iv) Extemporaneidad en la interposición del recurso y v) Carencia manifiesta de fundamento.

Pues bien, en el presente caso, considera este Tribunal que no resulta ajustado a derecho inadmitir el recurso presentado por las causas aducidas por la Comisión Electoral.

Por lo que se refiere a la causa de inadmisión referida al defecto en el modo de proponer el recurso, debemos recordar que, en el ámbito del derecho administrativo, todo recurso o solicitud de un administrado se rige por el principio pro actione y por el carácter antiformalista. Como consecuencia de ello, ante la posible existencia de un defecto en la solicitud o recurso presentado, es menester conceder un plazo al recurrente para que proceda a subsanarlo, como así se recoge en el artículo 68.1 de la LPAC, y sólo ante la falta de subsanación dentro del plazo concedido, se podría acordar el archivo por desistimiento.

Por otro lado, en sede de los recursos, este carácter antiformalista se plasma en el artículo 115.2 de la LPAC, al disponer que: *“el error o ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

De lo expuesto hasta ahora se colige que no es posible inadmitir un recurso por la existencia de un defecto en su interposición. En estos casos, se debe conceder un trámite de subsanación o proceder a tramitar el mismo si de su contenido no puede deducirse o corregirse fácilmente su error.

En el presente caso, de la documentación aportada por los recurrentes, se hace ver con claridad que la reclamación presentada iba dirigida a la Comisión Electoral, por lo que la inclusión en el petitum del mismo del Tribunal Administrativo del Deporte no debería ser obstáculo para su tramitación, no siendo en ningún caso ajustado a Derecho que se proceda a inadmitir el recurso por tal motivo.



Por lo que se refiere a la causa de inadmisión por concurrir una suerte de litispendencia, entiende este Tribunal que dicha causa no opera como causa de inadmisión en los recursos administrativos.

En este sentido, no puede compartirse la tesis de la Comisión Electoral consistente en que, ante la existencia de una cuestión pendiente de resolver ante el TAD, existe una obligación de abstenerse de resolver por el mecanismo de litispendencia, creando una suerte de prejudicialidad que sólo opera en los supuestos en los que se suspende el procedimiento ante la concurrencia de un bis in idem con un proceso penal.

De nuevo, entiende este Tribunal que la resolución de inadmisión del recurso por los motivos alegados no se ajusta a Derecho, por lo que procede estimar el recurso acordando la retroacción de actuaciones.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, D. XXX y D. XXX contra la resolución nº - de la Comisión Electoral de la REFF de - de abril de 2024, acordando retrotraer las actuaciones a fin de que la Comisión Electoral dicte una resolución ajustada a Derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

